

TEXTO ÚNICO

De la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, ordenado por la Ley 429 de 2024

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula las relaciones de trabajo de los servidores públicos que prestan servicios a la Asamblea Nacional, con el propósito de establecer los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral fundado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, para integrar un cuerpo de funcionarios idóneos cuyos cargos sean permanentes, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los temporales, que señale la ley.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen efecto inmediato y se aplicarán a todas las relaciones de trabajo existentes dentro de la Asamblea Nacional a la fecha en que entren a regir.

Artículo 3. Los derechos y garantías consignados en la presente Ley serán considerados como mínimos a favor de los servidores públicos de la Asamblea Nacional.

Artículo 4. Los servidores de la Asamblea Nacional se clasifican así:

1. Diputados. Funcionarios de elección popular que para todos los efectos, derechos y obligaciones serán considerados servidores públicos y cuyo periodo de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. De elección. El secretario general y el subsecretario general.
3. De Carrera del Servicio Legislativo. El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la ley.
4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al presidente, a las fracciones parlamentarias, a los diputados, al secretario general y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
5. Temporales. El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 5. El personal adscrito a los diputados a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior será, como mínimo, una secretaria, un conductor y un auxiliar, quienes atenderán



los asuntos que se les encomiende para el mejor desempeño de la labor legislativa a su cargo.

Para estos fines, el diputado escogerá el personal a su servicio, y comunicará a la Directiva de la Asamblea Nacional sus nombres para su nombramiento, remoción o reemplazo.

Artículo 6. Las normas de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal. El personal de confianza y el personal temporal estarán sujetos a las normas de la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, en lo que les sea aplicable dada su condición, pero en ningún caso podrá asignarse a este personal funciones propias del personal de Carrera.

Título II

Organización del Sistema de Recursos Humanos

Artículo 7. La ejecución de las normas y políticas de la administración de recursos humanos de la Asamblea Nacional estará a cargo de las siguientes autoridades:

1. El Pleno de la Asamblea Nacional.
2. La Directiva de la Asamblea Nacional.
3. El presidente de la Asamblea Nacional.
4. El secretario general.
5. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.
6. La Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 8. Corresponde al presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores adscritos y no adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo las acciones de Personal siguientes:

1. Nombramiento.
2. Separación por falta grave comprobada.
3. Destitución.
4. Acreditación al Régimen del Servicio Legislativo.
5. Cualquiera otra que le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, las leyes y las normas reglamentarias en materia de recursos humanos.

Estas facultades son ejercidas por el presidente de la Asamblea Nacional por sí solo y por derecho propio.



Artículo 9. Es función del secretario general coordinar toda la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Nacional. El subsecretario general será el encargado de coordinar la labor de las unidades administrativas, además de asistir en el Pleno al secretario general.

Artículo 10. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por los miembros siguientes:

1. El secretario general, quien lo presidirá, o, en su defecto, quien ocupe la Subsecretaría General.
2. Un funcionario con un mínimo de diez años en la Carrera del Servicio Legislativo escogido por la Directiva de la Asamblea Nacional, quien fungirá como secretario.
3. El representante de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo o su suplente.
4. El presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva que él designe.
5. El director de Recursos Humanos o el subdirector.
6. El director o subdirector nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos, solo con derecho a voz.

El *quorum* del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo lo constituye más de la mitad de los miembros del Consejo y para la aprobación de los asuntos sometidos a su consideración se requerirá del voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11. El representante principal y el suplente de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo serán electos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de dos años.

Artículo 12. La elección del representante principal y el suplente de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo será en el mismo acto, día y fecha de elección de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos.

Si cumplido el término de duración de estos cargos no se ha convocado a la elección, bastará la recolección del 15 % de las firmas de los servidores de Carrera o de los miembros de la asociación, respectivamente, para convocar a la elección de estos. Si no se convoca a las elecciones por parte de los servidores, la Dirección de Recursos Humanos convocará las elecciones.

Artículo 13. Son funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo:

1. Proponer al presidente de la Asamblea Nacional políticas de recursos humanos para la institución, con las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del sistema.
2. Resolver las apelaciones contra disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.



3. Aprobar el Reglamento de Administración de Recursos Humanos y sus modificaciones presentados por la Dirección de Recursos Humanos.
4. Aprobar los manuales de procedimientos, de clases ocupacionales y de escala salarial.
5. Proponer al presidente de la Asamblea Nacional la terna para la selección del director de Recursos Humanos y evaluar su desempeño.
6. Dictar su reglamento de funcionamiento interno.
7. Cumplir las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 14. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un director, que será de libre nombramiento y remoción del presidente de la Asamblea Nacional.

Para los efectos de la presente Ley, el periodo constitucional del director de Recursos Humanos elegido mediante concurso de oposición celebrado en el año 2008 concluyó el 30 de junio del año 2009.

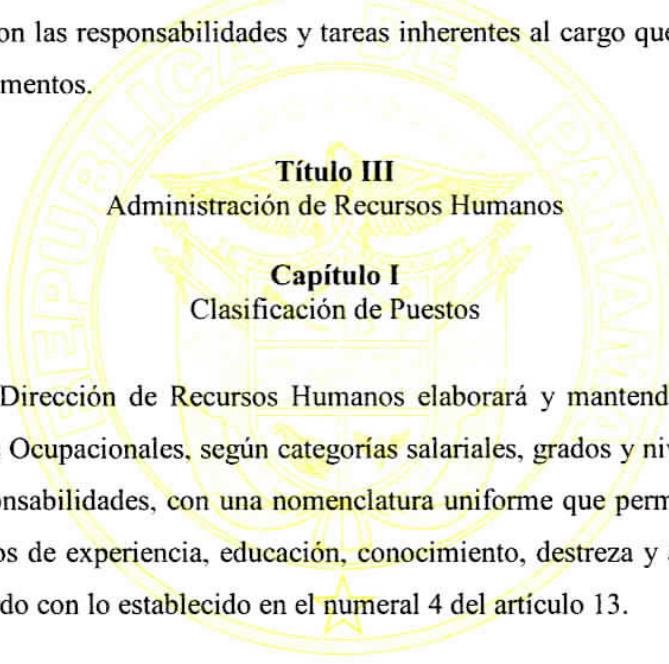
Artículo 15. Correspondrá a la Dirección de Recursos Humanos realizar las siguientes funciones:

1. Diseñar un sistema de administración de recursos humanos que desarrolle los objetivos de establecer en la Asamblea Nacional los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral basado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, capacidad y moralidad.
2. Dirigir y coordinar los programas técnicos del sistema, así como las acciones administrativas y técnicas, tendientes a cumplir los objetivos y fines de su competencia, de acuerdo con las políticas sobre recursos humanos que emanen de las autoridades correspondientes.
3. Definir y controlar la aplicación de las políticas, planes y programas sobre recursos humanos de la Asamblea Nacional y garantizar la continuidad funcional del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
4. Elaborar el proyecto de Reglamento de Administración de Recursos Humanos, los reglamentos técnicos y demás disposiciones que requiera la operación del sistema.
5. Asesorar y orientar al personal de la Asamblea Nacional en la ejecución de las normas y procedimientos de los programas técnicos, así como en la interpretación de disposiciones reglamentarias y en la aplicación de los mandatos y procedimientos administrativos y disciplinarios.
6. Desarrollar y tramitar las acciones de personal de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos.
7. Mantener actualizados los controles, registros y estadísticas de los recursos humanos de la Asamblea Nacional.
8. Administrar el régimen de retribución y participar en la formulación y evaluación sobre los gastos de personal que se contemplen en el presupuesto.
9. Cumplir todas las responsabilidades y funciones que le señalen la ley y los reglamentos.



Artículo 16. El director de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, al igual que las contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Dirigir y supervisar los programas y acciones técnicas y administrativas, que guarden relación con las funciones y competencia de la Dirección de Recursos Humanos.
3. Presentar ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo el anteproyecto de Reglamento de Administración de Recursos Humanos, los reglamentos técnicos y las disposiciones generales del sistema de recursos humanos de la Asamblea Nacional, así como sus modificaciones.
4. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, para proponer políticas sobre los recursos humanos, brindar asistencia técnica y sustanciar referencias de procesos administrativos y disciplinarios.
5. Suscribir y formalizar la documentación sobre acciones de personal de su competencia, por expreso mandato de los reglamentos aprobados.
6. Cumplir con las responsabilidades y tareas inherentes al cargo que le señalen la ley y los reglamentos.



Título III
Administración de Recursos Humanos
Capítulo I
Clasificación de Puestos

Artículo 17. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un Manual de Clases Ocupacionales, según categorías salariales, grados y niveles, con base en funciones y responsabilidades, con una nomenclatura uniforme que permita identificar los requisitos mínimos de experiencia, educación, conocimiento, destreza y aptitud, el cual se aprobará de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 13.

Artículo 18. La clasificación de los puestos de la Asamblea Nacional deberá ser revisada cada dos años.

Capítulo II
Acciones de Recursos Humanos

Artículo 19. Además de las que señalan la Ley y su reglamentación, las acciones de recursos humanos son las siguientes:

1. Retribución.
2. Traslados.
3. Ascensos.
4. Ausencias justificadas.
5. Evaluaciones.
6. Capacitaciones.



7. Bonificaciones.
8. Incentivos.
9. Retiros de la Administración pública.
10. Reintegros.

Capítulo III

Ingreso

Artículo 20. El servidor público que ingrese en la Carrera del Servicio Legislativo, siguiendo las normas de ingreso establecidas en esta Ley y su reglamento, adquirirá la condición de servidor público de Carrera Legislativa, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, que para cada puesto de Carrera Legislativa se contempla en el Manual de Clases Ocupacionales.

Para satisfacer las necesidades de reclutamiento, la fuente primaria será siempre el personal existente en la Asamblea Nacional, y se recurrirá al mercado laboral externo únicamente cuando las necesidades no puedan ser satisfechas con el recurso humano interno de la institución.

Artículo 21. El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa, señalados en la presente Ley.

Artículo 22. La selección se hará con base en la competencia profesional, el mérito, la probidad y honradez de los aspirantes, comprobados mediante instrumentos válidos de medición, que elaborará y aplicará la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 23. Son instrumentos de selección: el concurso de antecedentes, el examen de libre oposición, la evaluación de ingreso y cualquier combinación de los anteriores.

Artículo 24. Para lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, se establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos, que garanticen la transparencia del sistema.

Artículo 25. Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo utilizarán siempre los instrumentos de selección contemplados en esta Ley.

Artículo 26. El procedimiento de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo será a través del método ordinario de concurso y verificación de mérito.

Artículo 27. El procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera del Servicio Legislativo. Este se desarrollará mediante el



cumplimiento de dos etapas principales que son:

1. El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
2. La evaluación de ingreso.

Ambas etapas serán debidamente ponderadas, según las exigencias del puesto, y comunicadas debidamente a los aspirantes.

Artículo 28. En el concurso de antecedentes, cada aspirante aportará los créditos de su calificación, los cuales serán revisados y calificados, según lo establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 29. En el examen de libre oposición, el aspirante debe concurrir a presentar pruebas escritas, orales y prácticas, según los requisitos del puesto. Los resultados de estas pruebas serán revisados y calificados, según lo establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 30. Concluida la primera etapa, los tres aspirantes con mejor calificación serán sometidos a una evaluación de ingreso, por parte del superior inmediato al puesto vacante. La evaluación consistirá en una entrevista personal e individual.

Artículo 31. Realizadas las entrevistas, el superior inmediato hará la recomendación de nombramiento a la autoridad nominadora, y esta actuará discrecionalmente, pero no podrá elegir sino de la terna seleccionada.

Artículo 32. Los servidores públicos en funciones que al momento de aplicarse el Procedimiento Especial de Ingreso ocupen cargos en interinidad o se encuentren en uso de licencia serán evaluados en funciones en la posición inmediatamente anterior y la Dirección de Recursos Humanos elevará estos casos al Consejo de Carrera del Servicio Legislativo para su ratificación.

Artículo 33. Son de libre nombramiento y remoción los cargos de directores, subdirectores, secretarios técnicos, jefes de departamentos y de unidades y todos aquellos que por su naturaleza tengan nivel jerárquico superior en la Asamblea Nacional.

Artículo 34. La autoridad nominadora formalizará el nombramiento de los recursos humanos seleccionados, a más tardar quince días hábiles, contados a partir de concluir el proceso de selección. La persona nombrada deberá estar disponible inmediatamente para ejercer el cargo.

Se causará salario desde el momento en que se perfeccione el nombramiento y se inicien labores.

Artículo 35. Periodo de prueba es el lapso no menor de tres meses ni mayor de seis meses, que transcurre desde el nombramiento de la persona seleccionada para un puesto público de

la Carrera del Servicio Legislativo hasta una evaluación satisfactoria sujeta a reglamentación, que determinará, al final de ese lapso, la adquisición de la condición de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo o su desvinculación del servicio público. Todo nombramiento señalará expresamente el periodo de prueba correspondiente.

Artículo 36. El secretario general de la Asamblea Nacional conferirá la calidad de Servidor de Carrera Legislativa a los servidores públicos que al completar el periodo de prueba obtengan una evaluación del desempeño satisfactoria emitida por una Comisión Evaluadora, cuya composición se establecerá a través de reglamento de concurso.

Capítulo IV Remuneración

Artículo 37. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un plan de salarios competitivos, con el propósito de garantizar la permanencia del mejor recurso humano disponible al servicio de la Asamblea Nacional.

Los servidores públicos de Carrera Legislativa tendrán, por lo menos, la misma remuneración que corresponda por el ejercicio de funciones similares a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo y del Órgano Judicial.

Artículo 38. El plan de salarios contará con una escala salarial, que tendrá un salario base y aumentos bianuales que se otorgarán por méritos. Todo servidor que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo comenzará devengando el salario base correspondiente a la clase de puesto que ocupa. El salario que corresponda según la escala salarial no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del servidor público.

Artículo 39. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual, desempeñado en posición, jornada, condiciones de eficiencia y servicio, iguales, corresponde igual salario, comprendiendo este los pagos ordinarios y extraordinarios, así como cualquier otra suma que deba percibir el servidor público por razón de sus funciones.

No se considerarán como salarios, para los efectos de esta Ley, los pagos que perciban los servidores públicos en concepto de incentivos a la productividad, bonificaciones, gratificaciones y otras formas o modalidades de estimular la eficiencia y productividad de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

Capítulo V Evaluaciones

Artículo 40. La Dirección de Recursos Humanos elaborará los instrumentos técnicos para llevar a cabo las evaluaciones de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo. Las evaluaciones se realizarán, por lo menos, una vez al año.



Capítulo VI

Capacitación

Artículo 41. La Dirección de Recursos Humanos desarrollará programas de inducción, capacitación y adiestramiento, a efecto de constituir un cuerpo de servidores con los conocimientos, habilidades, aptitudes y espíritu de servicio que demanda la Asamblea Nacional.

Capítulo VII

Ausencias Justificadas

Sección 1.^a Disposiciones Comunes

Artículo 42. El servidor público de la Asamblea Nacional podrá ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del presente Capítulo.

Artículo 43. Acreditan la ausencia justificada los siguientes motivos:

1. Permisos.
2. Licencias.
3. Tiempo compensatorio reconocido.
4. Separación del cargo.
5. Vacaciones.
6. Certificación médica expedida por un facultativo idóneo.

Sección 2.^a Permisos

Artículo 44. Son causas suficientes para solicitar permiso remunerado con la autorización previa del superior inmediato las siguientes:

1. Enfermedad.
2. Duelo.
3. Matrimonio de hijo del servidor público.
4. Nacimiento de hijo del servidor público.
5. Enfermedad de parientes cercanos.
6. Eventos académicos puntuales.
7. Otros asuntos personales de importancia.

El servidor público deberá coordinar la utilización de los permisos que solicite con su superior inmediato.

Los permisos no podrán exceder de dieciocho días anuales.



Sección 3.^a
Licencias

Artículo 45. Habrá tres clases de licencias:

1. Con sueldo.
2. Sin sueldo.
3. Especial.

Artículo 46. La licencia con sueldo se concederá por:

1. Estudios.
2. Capacitación.
3. Representación de la Asamblea Nacional o del Estado.

Artículo 47. La licencia por estudio es el derecho que se le concederá al servidor legislativo para asistir autorizado por la Asamblea Nacional o mediante beca gestionada por la institución a realizar estudios, dentro o fuera del país, en asuntos relacionados con sus funciones o con los servicios que preste a la institución.

Al beneficiario se le concederá licencia de su cargo con derecho a sueldo por el tiempo que duren los estudios, la cual será hasta por tres años, y para asistir a seminarios o adiestramiento, de acuerdo con las leyes vigentes.

El funcionario a quien se le haya concedido licencia para realizar estudios deberá presentar una copia oficial de las calificaciones obtenidas en cada periodo del centro en el que estudia, a fin de poder conservar la licencia del cargo.

El Reglamento de Administración de Recursos Humanos establecerá los procedimientos para la selección de los aspirantes a realizar estudios mediante licencia con derecho a sueldo.

Artículo 48. El servidor beneficiario quedará obligado con la Asamblea Nacional a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y se obliga a prestar servicios continuos a la Asamblea Nacional por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, puede perder el puesto si no median razones enteramente justificativas. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas en concepto de sueldo, viáticos, costo de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas, más el 25 % adicional a dicha cantidad.

El beneficiario de una licencia por estudio se obliga, igualmente, a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

La Asamblea Nacional se compromete a mantener la reserva de la posición del funcionario, mientras se encuentre en licencia.



Artículo 49. Las propuestas de capacitación en cualquier disciplina recibidas en la institución deben ser remitidas a la Dirección de Recursos Humanos, que las divulgará en forma pública.

Artículo 50. El servidor público de la Asamblea Nacional que fuera designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales, en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o en competencias nacionales o internacionales, relacionados con el trabajo, el deporte o la cultura, aprobados por las entidades respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación.

El salario devengado, de acuerdo con este artículo, no podrá ser descontado de las vacaciones a que tenga derecho el servidor.

Artículo 51. Tendrá derecho a licencia con sueldo el servidor público de la Asamblea Nacional que sea citado a comparecer ante algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público para la práctica de una diligencia judicial.

Artículo 52. Se concederán licencias sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular.
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
3. Por estudio.
4. Por asunto personal.

Artículo 53. Tendrá derecho a licencia sin sueldo el servidor de la Asamblea Nacional que hubiera sido comisionado en otro cargo público.

Artículo 54. Se denominan licencias especiales las reguladas y remuneradas por el sistema de seguridad social.

Sección 4.^a Vacaciones

Artículo 55. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. Dicho descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo servido, según corresponda.

Artículo 56. Las instancias administrativas correspondientes deberán:

1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.
2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.
3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de quince días.



Título IV
Derechos, Deberes y Prohibiciones

Capítulo I
Derechos

Artículo 57. Todos los servidores públicos de la Asamblea Nacional tienen, en general, los siguientes derechos:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo.
2. Disfrutar de descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.
3. Optar por licencias con sueldo, sin sueldo y especiales.
4. Percibir remuneración por la jornada de trabajo, y reconocimiento de pagos adicionales o compensación por servicios prestados en jornadas extraordinarias y por servicios en días feriados.
5. Recibir los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución Política, la ley y los reglamentos.
6. Gozar de confidencialidad, protección e inmunidad procesal en denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.
7. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos estadísticos de la institución, siempre que estos no sean catalogados como confidenciales.
8. Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.
9. Recibir capacitación y/o adiestramiento.
10. Trabajar en un ambiente seguro, higiénico y adecuado.
11. Disponer de implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y sin costo alguno para el servidor público legislativo.
12. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones, que garanticen su derecho a ser oido sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Asamblea Nacional, en todo momento y, en especial, en caso de conflictos.
13. Disfrutar de los demás derechos no reservados a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo por la presente Ley y el Reglamento de Recursos Humanos.

Artículo 58. A los servidores de la Asamblea Nacional, al término de la relación laboral, se les cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias. Este pago no será, en ningún caso, superior a sesenta días de salario.

Artículo 59. Los servidores públicos de la Asamblea Nacional al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año



laborado al servicio del Estado en forma continua. En caso de que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Para los efectos de la prima señalada en este artículo, será tomado en cuenta el último salario devengado.

Artículo 60. Los servidores públicos de la Asamblea Nacional que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo con el correspondiente pago de los salarios caídos o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

Artículo 61. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento de Recursos Humanos.

1. Estabilidad en su cargo. No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la presente Ley y sin las formalidades de esta.
2. Ascenso y traslado.
3. Remuneración con base en la escala salarial según la clasificación de puestos, de modo que se mantenga el principio de salario igual a trabajo sustancialmente igual, desempeñado en condiciones iguales y con remuneración progresiva, de acuerdo con la antigüedad en el grado y nivel y el desempeño satisfactorio.
4. Evaluación objetiva, y premios e incentivos por el desempeño excelente.
5. Integrarse en asociaciones de servidores públicos para la protección, estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses económicos y sociales comunes.
6. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de Carrera que no se prohíban expresamente en la ley.
7. Bonificación por antigüedad.

Capítulo II Deberes y Obligaciones

Artículo 62. Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Asamblea Nacional:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulados.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, vestido con pulcritud y en condiciones



- psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.
4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales en los cuales se oriente el desempeño de sus funciones.
 5. Cumplir y hacer cumplir todas las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, tendientes a garantizar la seguridad y la salud de los servidores públicos y de los ciudadanos en general.
 6. Informar de inmediato al superior jerárquico cualquier accidente o daño a la salud que sobrevenga durante la realización del trabajo o en relación con este, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o la salud.
 7. Evaluar a los subalternos con objetividad, con sujeción a los parámetros establecidos.
 8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la ley y no atenten contra su honra y dignidad.
 9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, a los superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas y soeces.
 10. Notificar, a las instancias correspondientes, cualquier hecho comprobado que pueda desestimigar, dañar o causar perjuicio a la institución.
 11. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo, confiados a su custodia, uso o administración.
 12. Guardar estricta reserva respecto a la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que tenga el carácter de confidencial o secreta.
 13. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, al igual que en caso de siniestro, o cuando estén en peligro los edificios o instalaciones de la institución.
 14. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo con los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad.
 15. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que atañe a familiares del servidor público hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 16. Cumplir las normas de la Constitución Política, las leyes y los reglamentos.

Capítulo III Prohibiciones

Artículo 63. Se prohíbe al servidor público de la Asamblea Nacional:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos, aun con pretexo de que son voluntarias.



2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar con este fin vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de los servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar, injustificadamente, el trámite de asuntos o la prestación del servicio que corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
7. Recibir pago o favores por parte de particulares como contribución o recompensa, por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas o de familiares, que pretendan celebrar contratos con la nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de ella.
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o liber en horas de trabajo.
10. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial.
11. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
12. Atentar contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros, de palabra o de hecho.
13. Incurrir en acoso sexual.
14. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
15. Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, residencia, o por otra condición o circunstancia personal o social.
16. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
17. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.
18. Desobedecer sin causa justificada y en perjuicio de la Asamblea Nacional las órdenes impartidas por su superior inmediato, siempre que sean indicadas con claridad y se refieran de modo directo al desempeño de las funciones asignadas.
19. Toda actuación que en este sentido le señalen la ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.



Artículo 64. Son nulas y no obligan al servidor público de la Asamblea Nacional las estipulaciones, declaraciones o los actos que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos en su favor.

Capítulo IV

Bonificaciones a los Servidores Públicos de Carrera del Servicio Legislativo

Artículo 65. La bonificación por antigüedad para el servidor público de Carrera se calculará tomando en cuenta los años laborados como funcionario permanente de la Asamblea Nacional hasta el último sueldo devengado.

Solo recibirá bonificación por antigüedad el servidor público de Carrera del Servicio Legislativo que deje su puesto por renuncia, jubilación, pensión por invalidez o reducción de fuerza, de acuerdo con la escala siguiente:

1. Al completar cinco años de servicio, tendrá derecho a dos meses de sueldo por bonificación.
2. Al completar diez años de servicio, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.
3. Al completar quince años de servicio, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación.
4. Al completar veinte años o más de servicio, tendrá derecho a doce meses de sueldo por bonificación.

Para el cálculo de la bonificación será considerado el último salario devengado.

El servidor público podrá determinar el beneficiario o los beneficiarios de la bonificación por antigüedad establecida en este artículo, a fin de que a estos les sean entregadas las sumas que correspondan en caso de muerte del servidor.

Artículo 66. Se establece un sistema de incentivos con el objeto de darles a los servidores públicos permanentes de la Asamblea Nacional que gocen de una pensión por vejez la opción de acogerse a un sistema de indemnización por retiro voluntario, de conformidad con la tabla siguiente:

1. Los funcionarios que tengan dos años de trabajar en la institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a seis meses de salario.
2. Los funcionarios que tengan de dos a cuatro años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación tendrán derecho a ocho meses de salario.
3. Los funcionarios que tengan de cuatro a seis años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación tendrán derecho a diez meses de salario.
4. Los funcionarios que tengan más de seis años en la institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a doce meses de salario.

El derecho consagrado en esta norma es sin menoscabo de los derechos a la bonificación por antigüedad del funcionario de Carrera Legislativa ni a la prima de antigüedad por terminación de la relación laboral, establecidos en esta Ley.



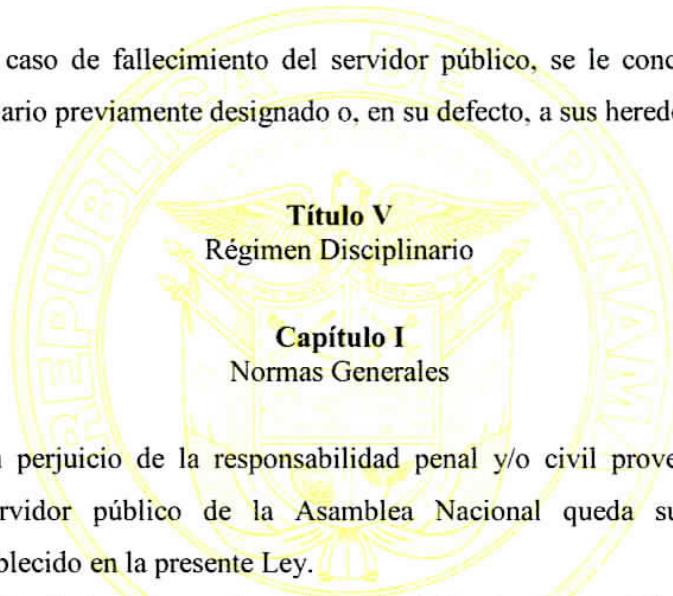
El funcionario que se acoja a este beneficio no podrá volver a formar parte de la planilla estatal. No obstante, aquel que desee reingresar al servicio público en cualquier institución del Estado deberá devolver antes de su reingreso el monto de la indemnización recibida.

La solicitud para acogerse al sistema de indemnización por retiro voluntario no será causal de destitución. La Dirección de Recursos Humanos acogerá las solicitudes, las tramitará y hará los cálculos sobre los derechos del servidor público con base en el mejor salario recibido por el solicitante.

El servidor público, una vez notificado de la resolución que lo beneficia de este sistema, no podrá renunciar a este.

A partir de la vigencia de este artículo, la Asamblea Nacional implementará cada cuatro años el sistema de indemnización por retiro voluntario, el cual se llevará a cabo durante los meses de abril a junio. En estos meses, los servidores públicos podrán tramitarlo ante la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 67. En caso de fallecimiento del servidor público, se le concederá un mes de sueldo al beneficiario previamente designado o, en su defecto, a sus herederos.



Artículo 68. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público de la Asamblea Nacional queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre que la gravedad de la falta lo permita.

Artículo 69. Se entenderá por falta administrativa todo incumplimiento de los deberes del servidor público, la violación de un derecho de otro servidor público o la comisión de alguna conducta prohibida por la presente Ley.

La comisión de faltas administrativas acarreará sanción disciplinaria, de cuya aplicación quedará constancia en el expediente del respectivo servidor público. Las sanciones comprenden:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión.
4. Destitución.



Artículo 70. La amonestación y la suspensión serán aplicadas por el superior inmediato del servidor público.

Artículo 71. Las suspensiones no podrán ser más de tres en el término de un año, ni sumar más de diez días hábiles durante el mismo término.

Artículo 72. El tiempo no trabajado por razón de una sanción disciplinaria no dará derecho a la parte del salario correspondiente.

Artículo 73. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los dos meses de entrar el superior jerárquico en conocimiento del acto, en caso de conductas señaladas como causales de destitución directa; y hasta un mes, en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.

Artículo 74. Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación temporal de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o del presidente de la Asamblea Nacional, en el caso de procesos disciplinarios.

Si al finalizar la investigación el servidor público resultara exonerado de los cargos objeto de dicha investigación, la Asamblea Nacional tendrá la obligación de reintegrarlo a su cargo y a reconocer los salarios correspondientes al periodo que duró su separación.

Artículo 75. El presidente de la Asamblea Nacional podrá, también, aplicar la separación temporal del cargo a los servidores públicos, como medida para lograr la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello fuera necesario. Este tipo de separación del cargo no afectará la remuneración del servidor público, pero la Administración tendrá el plazo máximo de quince días hábiles para tomar las provisiones necesarias, a fin de eliminar la causa que originó tal medida.

Artículo 76. Serán nulas las sanciones que no sean notificadas de acuerdo con el procedimiento de notificación establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos. Mientras no exista una reglamentación sobre el procedimiento de notificación, se aplicarán las normas de la Ley 38 de 2000, sobre notificación de las decisiones administrativas.

También serán nulas las sanciones que sean notificadas durante el tiempo que el servidor de la Asamblea Nacional permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en esta Ley. Para tal efecto, quedarán suspendidos los términos de prescripción para la aplicación de sanciones a los servidores de la Asamblea Nacional descritos en la presente Ley, mientras dure la ausencia justificada del servidor.



Capítulo II

Destitución

Artículo 77. La destitución solo puede ser aplicada por el presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 78. Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 79. Son faltas muy graves que admiten la destitución directa las siguientes:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar con este fin vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de los servidores públicos a asociaciones.
6. La falta de probidad y de honradez debidamente comprobadas y cualquier conducta que constituya delito doloso.
7. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
8. Presentar documentos o certificados falsos que le atribuyan méritos, dualidades o facultades de que carezca, cuando hubiera sido nombrado en atención a dichas condiciones especiales.
9. Sufrir incapacidad mental o física, debidamente comprobada, que haga imposible el desempeño de sus funciones.
10. Haber sido sancionado con anterioridad por la violación de alguna de las prohibiciones señaladas en la presente Ley dentro del periodo de un año.
11. Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de asociación.

Artículo 80. Siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria, que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará oportunidad de defensa al servidor público y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.



Artículo 81. Concluida la investigación, la Dirección de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a la Presidencia de la Asamblea Nacional, en el que expresarán sus recomendaciones.

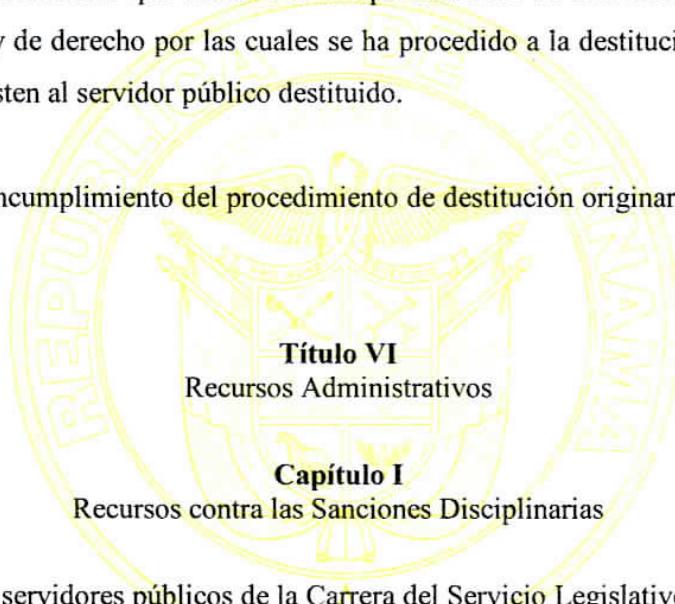
La Presidencia tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la presentación del informe por parte de la Dirección de Recursos Humanos, para fallar. Si la Presidencia estimara probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo con los informes a ella presentados, según su mejor saber y entender, ordenará la destitución u otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

En caso de que la Presidencia de la Asamblea no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá caducado el derecho a aplicar cualquier sanción por razón de los hechos que motivaron la investigación.

La decisión de la Presidencia será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 82. El documento que señale o certifique la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho por las cuales se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Artículo 83. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.



Artículo 84. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán el plazo de ocho días hábiles, contado a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Los recursos de apelación contra las destituciones de los servidores públicos de la Carrera Legislativa, amparados con la acción especial que les confiere el artículo 89, serán resueltos por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Artículo 85. Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones, son susceptibles de recurso de reconsideración ante quien expidió la sanción; y de recurso de apelación, ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Artículo 86. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo tendrá el plazo de dos meses, improrrogable, para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. En caso de que no haya decisión en el término anterior, se considerará



resuelta la petición en favor del recurrente.

Artículo 87. El agotamiento de la vía gubernativa habilitará al afectado para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la última decisión.

Título VII Relaciones Colectivas

Artículo 88. Los servidores públicos al servicio de la Asamblea Nacional estén o no acreditados a la Carrera del Servicio Legislativo, siempre que sean funcionarios permanentes administrativos, podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, la capacitación, el mejoramiento, la protección y la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y el funcionamiento de esta organización social se regirán por las normas respectivas del Régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 89. Se reconoce a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo y a los representantes de los servidores de Carrera ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo el amparo de una protección especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo fundada en causa justa prevista en la ley. La destitución realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido.

También constituye violación a la protección especial la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de Carrera del Servicio Legislativo a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estandolo impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 90. Se reconoce a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo el derecho a negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente en la ley.

Título VIII Disposiciones Finales

Artículo 91. La dotación económica necesaria para ejecución de la presente Ley será incluida en el Presupuesto General del Estado.



Artículo 92. Los servidores de Carrera Legislativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

Artículo 93. Lo no previsto en las disposiciones de la presente Ley será regulado por las normas de la Ley 9 de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 ordenado por el artículo 4 de la Ley 429 de 18 de abril de 2024, que subroga el Texto Único ordenado por el artículo 6 de la Ley 353 de 27 de enero de 2023, que regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

El Presidente,

Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,

Quibian T. Panay G.

